

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00079-00
Accionante : **MARÍA HERMINDA GARCÍA**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **079**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA HERMINDA GARCÍA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y DISCOLMEDICAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida y a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MARÍA HERMINDA GARCÍA**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, se encuentra afiliada a la EPS **ASMET SALUD** en el régimen subsidiado y se encuentra diagnosticada con "TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA".

Que, en vista de lo anterior, mediante autorizaciones de servicios de salud de fecha 21 de abril de 2023, le autorizaron los siguientes insumos:

- PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA CONVATEC CAJA X 10
- PASTA STOMAHESIVE
- BARRERA DE COLOSTOMIA 57 MM
- BOLSA DE COLOSTOMIA 57 MM

Señala que, pese a lo anterior, la EPS ASMET SALUD se ha negado a realizarle la entrega de los insumos que requiere, situación que vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir su costo.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la EPS ASMET SALUD que proceda a realizar la entrega de los insumos que se encuentran pendientes.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a DISCOLMEDICAS S.A.S., al tiempo que se decretó la medida provisional solicitada.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 16 de mayo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela2023-00079” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los

obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 19 de mayo de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Señaló que, los insumos reclamados por la actora le fueron debidamente autorizados para que se le entregaran por parte de la Droguería Discolmedicas, sin embargo, ante la negativa de dicho prestador de garantizar los servicios del vínculo contractual, se encuentra adelantando gestiones ante las demás farmacias de la red alterna, para solucionar el inconveniente y brindar el servicio requerido por la paciente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a Discolmedicas y; (iii) se niegue el amparo tutelar.

4.3. DISCOLMEDICAS S.A.S, en oficio⁷ remitido el 23 de mayo de 2023⁸, indicó que, es a ASMET SALUD EPS a quien le compete garantizar, financiar, autorizar y suministrar todos aquellos servicios de salud que requieran sus afiliados, ya que, es la directamente responsable de administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o mediante su red de prestadores, los servicios y tecnologías en salud PBS y no PBS.

Indica que, una vez verificada la información reportada en la ADRES, evidenció que la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA se reporta activa a ASMET SALUD EPS en el Municipio de Florencia-Caquetá.

Señaló que, procedió a validar en sus sistemas de información y registros, establecidos para la prestación del servicio farmacéutico, evidenciándose

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁷ Ver archivos “15RespuestaDiscolmedicas” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “14CorreoRespuestaDiscolmedicas” del expediente digital.

que, se realizó la entrega a la accionante de los insumos BOLSA COLOSTOMIA OPACA/57MM/UNIDAD/N con número de dispensa D20230501254, BARRERA DE COLOSTOMIA 57 MM con dispensa D20230501256, PASTA STOMAHESIVE con dispensa D20230501257 y PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA CONVATEC con dispensa D20230501416.

En vista de lo anterior, señaló que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, la desvinculación de esa empresa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente

grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y DISCOLMEDICAS S.A.S, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida de la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los insumos que se le autorizaron el día 21 de abril de 2023.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, mediante ordenes de servicios de fecha 21 de abril de 2023, se le autorizó la entrega de los insumos ordenados por su médico tratante, acudiendo al trámite constitucional, aproximadamente un mes después, ante la falta de entrega de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un

conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de los insumos que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, está afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la historia clínica allegada, se evidenció que el día 20 de abril hogaño, a la actora se le ordenaron los siguientes insumos:

MEDICED IPS S.A.S	
CRA 9A NO. 7-25 / LAS AVENIDAS -	
3145827987 (W) - FLORENCIA-CAQUETA	
NIT: 901150492-1	
Medicamentos - Ingreso	
20/04/2023 491493	
No. Identificación: CC - 26613860	
Paciente:	
GARCIA MARIA HERMINDA	
Sexo: F	Edad: 79
Entidad: ASMET SALUD S.A.S.	
Medicamento:	
1 PASTA PROTECTORA DE PIEL	
STOMAHEIVE TUBO X 56,7 G	
Consumo:	cant: 3
USO DIARIO	
2 BARRERA DE COLOSTOMIA X 57 MM	
NUMERO 20 POR 3 MESES	
Consumo:	cant: 20
USO DIARIO	
3 BOLSA DE COLOSTOMIA X 57 MM	
Consumo:	cant: 20
USO DIARIO	
4 GANCHO DE COLOSTOMIA	
PINZAS DE COLOSTOMIA 57 MM	
NUMERO 20 POR 3 MESES	
Consumo:	cant: 20
USO DIARIO	
Diag: C210 - TUMOR MALIGNO DEL ANO,	
PARTE NO ESPECIFICADA	

En vista de lo anterior, el día 21 de abril siguiente, la EPS ASMET SALUD, expidió las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 213231437 **Fecha de entrega: 21/04/2023 10:36:24 AM**

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)					
NOMBRE:		DISCO MEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA		NIT	828002423
DIRECCION		CRA 9 B # 6 27		CODIGO	828002423518
DEPARTAMENTO		CAQUETA		MUNICIPIO:	FLORENCIA
TELEFONO		3165244858			

DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
GARCIA				MARIA	
				HERMINDA	

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	26613860	FECHA NACIMIENTO	27/04/1943
EDAD	79 A	SEXO	FEMENINO	No CARNE	6203941202
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1
DIRECCION	CL 15 N 2A ESTE 46 B VENTILADOR			TELEFONO	
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					

MOTIVO AUTORIZACION **SERVICIOS AUTORIZADOS** **SERVICIO** **AMBULATORIA**

CODIGO **CANTIDAD** **DESCRIPCION**

20194751 7 PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA CONVATEC® CAJA X 10 - -

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 213231474 **Fecha de entrega: 21/04/2023 10:38:29 AM**

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)					
NOMBRE:		DISCO MEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA		NIT	828002423
DIRECCION		CRA 9 B # 6 27		CODIGO	828002423518
DEPARTAMENTO		CAQUETA		MUNICIPIO:	FLORENCIA
TELEFONO		3165244858			

DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
GARCIA				MARIA	
				HERMINDA	

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	26613860	FECHA NACIMIENTO	27/04/1943
EDAD	79 A	SEXO	FEMENINO	No CARNE	6203941202
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1
DIRECCION	CL 15 N 2A ESTE 46 B VENTILADOR			TELEFONO	
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					

MOTIVO AUTORIZACION **SERVICIOS AUTORIZADOS** **SERVICIO** **AMBULATORIA**

CODIGO **CANTIDAD** **DESCRIPCION**

A200011360 1 PASTA STOMAHESIVE - -

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 213231450 **Fecha de entrega: 21/04/2023 10:37:02 AM**

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)					
NOMBRE:		DISCO MEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA		NIT	828002423
DIRECCION		CRA 9 B # 6 27		CODIGO	828002423518
DEPARTAMENTO		CAQUETA		MUNICIPIO:	FLORENCIA
TELEFONO		3165244858			

DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
GARCIA				MARIA	
				HERMINDA	

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	26613860	FECHA NACIMIENTO	27/04/1943
EDAD	79 A	SEXO	FEMENINO	No CARNE	6203941202
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1
DIRECCION	CL 15 N 2A ESTE 46 B VENTILADOR			TELEFONO	
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					

MOTIVO AUTORIZACION **SERVICIOS AUTORIZADOS** **SERVICIO** **AMBULATORIA**

CODIGO **CANTIDAD** **DESCRIPCION**

A200012770 7 BARRERA DE COLOSTOMIA 57 MM - -

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización 213231466 Fecha de entrega: 21/04/2023 10:37:51 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)					
NOMBRE:	DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA			NIT	828002423
DIRECCION	CRA 9 B # 6 27			CODIGO	828002423518
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO:	FLORENCIA
TELEFONO	3165244858				
DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
GARCIA				MARIA	HERMINDA
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	26613860	FECHA NACIMIENTO	27/04/1943
EDAD	79 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6203941202
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1
DIRECCION	CL 15 N 2A STE 46 B VENTILADOR			TELEFONO	
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					
SERVICIOS AUTORIZADOS					
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA		
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION			
A20302487	7	BOLESA COLOSTOMIA 57 MM -			

- iii. Durante el trámite tutelar, DISCOLMEDICAS S.A.S., informó que, procedió a realizar la entrega del medicamento reclamado por la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA, aportando como prueba, el recibido de los mismos, así:

DISCOLMEDICA S.A.S.
CALIDAD Y SERVICIO PENSANDO EN SU SALUD
NIT: 828.002.423-5

Página: 1 de 1
ORIGINAL
Acta de Entrega
D20230501257

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Ciente: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS-SUBSIDIADO*POPAYAN*CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312000 - -	T. Servicio POS						
Paciente: CC-26613860-GARCIA MARIA HERMINDA-FEMENINO-NEIVA-3214237848N	Fecha de Entrega: 18/05/2023						
Farmacia: S.F FLORENCIA	Fecha Formula: 20/04/2023						
Indico: CAMILO SANZA	Fecha autorización: 21/04/2023						
Autorización: 213231474	Vir Cobrado 0 DX: C210						
Descripción	Lote Fecha Venc. Und U Pres						
AUT A200011360 PASTA STOMAHESIVE	2600397 01/07/2027 1 1						
Observaciones: 1/1							
ANGIE LISETH ALMARIO Funcionario	Vir Cobrado \$ 0						
En mi firma declaro bajo gravedad de juramento que el usuario que se indica en esta acta se encuentra vivo, que los productos son para el tratamiento de su condición de salud y de no ser así asumiré las responsabilidades que tengan lugar. Además que recibí la información pertinente al uso adecuado del medicamento e importancia de la farmacoterapia.							
Encuesta							
Formato de Alistamiento							
Nro. de Documento D20230501257							
Código	Nombre Artículo	Cod. Barras	Nom. Comercial	Grupo	Lote	Fecha Lote	Total Unidades
453	PASTA STOMAHESIVE TUBO 56.7GR REF.163810	768455100019		CONVATEC	2600397	01/07/2027	1



DISCOLMEDICA SAS
828002423-5
FLORENCIA
FLORENCIA -

Página: 1 de 1

ORIGINAL

Acta de Entrega

D20230501254

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Código: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO*POPAYAN*CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312000 - - T. Servicio: POS

Paciente: CC-26613860-GARCIA MARIA HERMINDA-FEMENINO-NEIVA-3214237648N

Farmacia: S.F FLORENCIA IPS: MEDICED IPS S.A.S. Contrato: Fecha de Entrega: 18/05/2023

Médico: CAMILO SANZA Autorización: 213231466 Vir Cobrado 0 DX: C210 Fecha Formula: 20/04/2023

Fecha autorización: 21/04/2023

Descripción	Lote	Fecha Venc.	Und	U Pres
AUT A30003487 BOLSA COLOSTOMIA CPACA/57MMUNIDADIN	2003114	01/07/2027	7	7

Observaciones: 1/1

ANGIE LISETH ALMARIO Funcionario

Liliana Garcia 1117553747

Nombre quien recibe: CC: --- Tel: Huella

Vir Cobrado \$ 0

Encuesta

Formato de Alistamiento

Nro. de Documento

D20230501254

Código	Nombre Artículo	Cod. Barras	Nom. Comercial	Grupo	Lote	Fecha Lote	Total Unidades
4038	BOLSA COLOSTOMIA CPACA 57MM REF:416420 UNIDAD	768455113365	NATURA	CONVATEC	2903114	01/07/2027	7



DISCOLMEDICA SAS
828002423-5
FLORENCIA
FLORENCIA -

Página: 1 de 1

ORIGINAL

Acta de Entrega

D20230501416

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Código: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO*POPAYAN*CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312000 - - T. Servicio: POS

Paciente: CC-26613860-GARCIA MARIA HERMINDA-FEMENINO-NEIVA-3214237648N

Farmacia: S.F FLORENCIA IPS: MEDICED IPS S.A.S. Contrato: Fecha de Entrega: 20/05/2023

Médico: CAMILO SANZA Autorización: 213231437 Vir Cobrado 0 DX: C210 Fecha Formula: 20/04/2023

Fecha autorización: 21/04/2023

Descripción	Lote	Fecha Venc.	Und	U Pres
COD AUT:20194751 PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA CONVATEC®	1H03961	30/06/2026	7	7

Observaciones: 1/1

ANGIE LISETH ALMARIO Funcionario

Liliana Garcia 1117553749

Nombre quien recibe: CC: --- Tel: Huella

Vir Cobrado \$ 0

Encuesta

Formato de Alistamiento

Nro. de Documento

D20230501416

Código	Nombre Artículo	Cod. Barras	Nom. Comercial	Grupo	Lote	Fecha Lote	Total Unidades
IM00035	PINZA COLOSTOMIA REF:176633 UNIDAD	768455107193		CONVATEC	1H03961	30/06/2026	7

DISCOLMEDICA S.A.S
CUIDAR Y SERVICIO PENSANDO EN SU SALUD
NIT: 828.002.423-5

DISCOLMEDICA SAS
828002423-5
FLORENCIA
FLORENCIA -

Página: 1 de 1
ORIGINAL
Acta de Entrega
D20230501256

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Cliente: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO*POPAYAN*CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312000 - -	T. Servicio: POS
Paciente: CC-26613860-GARCIA MARIA HERMINDA-FEMENINO-NEIVA-3214237648N	Fecha de Entrega: 18/05/2023
Farmacia: S.F FLORENCIA	Fecha Formula: 20/04/2023
IPS: MEDICED IPS S.A.S	Contrato:
Médico: CAMILO SANZA	Vir Cobrado 0 DX: C210
Autorización: 213231450	Fecha autorización: 21/04/2023

Descripción	Lote	Fecha Venc.	Und	Pres
MOD AUT-A200012220 BARRERA DE COLOSTOMIA 57 MM	2F00257	03/06/2027	4	4
MOD AUT-A200012220 BARRERA DE COLOSTOMIA 57 MM	2J02450	24/09/2027	3	3

Observaciones: 1/1

ANGIE LISETH ALMARIO
Funcionario

Nombre quien recibe: CC: --- Tel: ---

Huella

Vir Cobrado \$ 0

En mi firma declaro bajo gravedad de juramento que el usuario que se indica en esta acta se encuentra vivo, que los productos son para el tratamiento de su condición de salud y de no ser así asumiré las responsabilidades que tengan lugar. Además que recibí la información pertinente al uso adecuado del medicamento e importancia de la farmacoterapia.

Encuesta

Formato de Alistamiento

Código	Nombre Artículo	Cod. Barras	Nom. Comercial	Grupo	Lote	Fecha Lote	Total Unidades
14035	BARRERA COLOSTOMIA 57MM CONVEXA MOLDEABLE REF:40459 768455104543		NATURA	CONVATEC	2F00257	24/09/2027	4
14035	BARRERA COLOSTOMIA 57MM CONVEXA MOLDEABLE REF:40459 768455104543		NATURA	CONVATEC	2J02450	24/09/2027	3

Nro. de Documento
D20230501256

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega de las PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA CONVATEC CAJA X 10, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA 57 MM y BOLSA DE COLOSTOMIA 57 MM, que le fueron ordenados a la señora MARÍA HERMINDA GARCÍA y que no habían sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD.

Como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la Droguería DISCOLMEDICAS, procedió a realizar la entrega de los insumos reclamados por la actora, aportando comprobante de ello, los recibidos firmados el día 18 de mayo de 2023, razón por la que desaparece el hecho vulnerador que dio origen al trámite Constitucional, razón por la que deberá declararse la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARÍA HERMINDA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.613.860, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f45c7a760e82f67c80231ef21f1b9a7e3c1518898f6b5a047763a855c396a**

Documento generado en 30/05/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>